QUINTANA ROO

GOBIERNO DEL ESTADO 2022|2027

PAQUETE FISCAL

2023

VII. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

QUINTANA ROO

GOBIERNO DEL ESTADO 2022|2027

SEFIPLAN

SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

QROO.GOB.MX

PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

PODER LEGISLATIVO
L. ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUINTANA ROO
H. XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

NUMERO DE FOLIO

064

RECIBIDO
20 NOV 2022
XVII LEGISLATURA
OFICIALIA DE PARTES
16:33

HONORABLE XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.
P R E S E N T E.

LICENCIADA MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, Gobernadora del Estado de Quintana Roo, con fundamento en los artículos 31 fracción IV y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 3°, 7°, 36 fracción II y 115 fracción I, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 68 fracción I, 78 y 90 fracción XX, en cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 91 fracciones II, VI y XIII, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y de conformidad a lo establecido en los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar ante esta H. XVII Legislatura del Estado, para los efectos legales correspondientes, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, controlar los niveles de ingresos y gasto, mediante el correcto establecimiento de variantes relacionadas con las contribuciones y el gasto público para mantener un nivel de estabilidad en las finanzas públicas de nuestra Entidad.

De igual forma, la política fiscal es una disciplina de la política económica centrada en la gestión de los recursos de un Estado y su administración.

Asimismo, en materia de derechos, la política fiscal ha sido un factor determinante como un instrumento regulador para la prestación de los servicios públicos y el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público del Estado de Quintana Roo, mediante el análisis del impacto en los sectores económicos de las medidas que implemente el Gobierno del Estado y estimando sus efectos en recaudación fiscal.

En ese contexto, a través de la actualización y mejoramiento permanente del marco jurídico fiscal local que regula las contribuciones, particularmente la Ley de Derechos del Estado, es posible incrementar el padrón de contribuyentes sujetos al pago de derechos, con lo cual de manera natural se fortalece la hacienda pública estatal, al

incrementarse los ingresos y permitir con ello un mejor quehacer gubernamental, orientado a satisfacer las demandas de la población.

Por lo anterior, se plantean diversas modificaciones a la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo, que otorguen seguridad y certeza jurídica a los contribuyentes en el pago de sus derechos.

Se reforma la fracción I del artículo 15, para incrementar su tarifa por concepto de apostillamiento de documentos, con la finalidad de mejorar la calidad del formato con el que se realiza el trámite, al incorporar medidas de seguridad técnicas y físicas, para brindarles mayor certeza jurídica a los ciudadanos y modernizar los servicios que ofrece la Secretaría de Gobierno del Estado.

Del mismo modo, se reforma el inciso g) de la fracción VI del artículo 21, para disminuir la tarifa por concepto de búsqueda de documentos, en beneficio de la ciudadanía, en su mayoría personas de escasos recursos que acuden ante la Dirección del Registro Civil a solicitar constancias de sus registros, pero que desconocen las fechas en que se realizaron, así como otros datos que permitan la expedición ágil de sus documentos y que para tal efecto, es necesario realizar búsquedas en las bases de datos; cabe aclarar, que antes de la digitalización de los libros de registro, la búsqueda se realizaba de forma manual, invirtiendo más horas-hombre, pero gracias a que actualmente los registros se encuentran digitalizados y sistematizados, el proceso de búsqueda es más expedito, por lo que se justifica la disminución de la tarifa correspondiente.

Por otra parte, se deroga el inciso k) de la fracción IV del artículo 32, por estar duplicado con el inciso c) de la misma fracción, relativo a los servicios notariales que presta la Dirección General del Periódico Oficial del Estado, por concepto de nombramiento de Notario Público Suplente o Auxiliar.

Se reforma la fracción II del numeral 6 del artículo 42-Bis correspondiente a la Expedición de Permisos Especiales, para efecto de establecer que el cobro de los derechos será por cada uno de los puntos de venta que se establezcan durante la realización de un evento.

Se adiciona la Sección Novena, denominada "Del Derecho a Visitantes Extranjeros", así como el artículo 51-Octies, relativo al pago de derechos a cargo de los visitantes extranjeros que ingresen al Estado, por el uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del Estado, teniendo como antecedente que el concepto estaba previsto como aprovechamiento patrimonial en la Ley de Hacienda del Estado, pero

que dada su naturaleza se configuraba como un derecho, cumpliendo con todos los elementos esenciales de una contribución, motivo por el cual fue derogado de la citada Ley de Hacienda del Estado.

Lo anterior, en razón que a nivel nacional, el Estado de Quintana Roo, se posiciona como principal destino turístico, ocupando el primer lugar.
Por lo cual, se observa que hasta el año 2019 se mantuvieron cifras record en la afluencia de visitantes al Estado, al recibir 22,608,581 turistas con un incremento del 4.8% en relación al año 2018.

Pese al descenso de cifras de visitantes en los años 2020 y 2021 a consecuencia de la pandemia del Covid-19, por lo que respecta al presente año, se observa una recuperación en el número de visitantes como efecto positivo del aislamiento ocasionado por dicha pandemia.

Tomando en cuenta que el Estado de Quintana Roo, es uno de los destinos más visitados debido a su atractivo natural y servicios turísticos que ofrece, es necesario la construcción, mantenimiento y conservación de la infraestructura turística del Estado, entendiéndose por esta, vías de comunicación de competencia del Estado, espacios públicos de recreación y fomento a la cultura, parques, puentes, plazoletas y demás espacios de uso común, donde los visitantes puedan desarrollar y disfrutar de actividades recreativas, artísticas y culturales; por tal motivo el Estado requiere de fuentes de financiamiento para llevar a cabo dichas obras, teniendo en los visitantes extranjeros una fuente de ingresos adicional para obtener recursos.

Adicionalmente, es importante mencionar que el último CENSO poblacional dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, correspondiente al año 2020, la población del Estado en ese año ascendió a 1,857,985 habitantes. En tanto, el último dato que dio a conocer la Secretaría de Turismo, estima que en 2022 los arribos de turistas al Aeropuerto de Cancún sean de alrededor de 23 millones de personas; es decir, la demanda turística del Estado es diez veces más grande, por lo cual, representa una estancia promedio de 3 días por turista. En consecuencia, si se distribuye de manera uniforme el número de turistas durante el año, se puede considerar la estancia promedio, en tal virtud, se tendría una población adicional de 189 mil habitantes, por consiguiente, en el Estado existe un incremento de turistas equivalente al 10% de la población del último CENSO del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Bajo esta tesitura, se observa la urgencia de contar con recursos suficientes para generar infraestructura física encaminada a la atención del turismo, para compensar

a los habitantes del Estado, en virtud, de las contingencias que se ocasionan al tener mayor número de habitantes que el reconocido a nivel federal y sobre el cual se calcula las transferencias que de gasto federalizado que recibe el Estado.

En ese sentido, se establece el pago de una contribución en la categoría de derechos por parte de los visitantes extranjeros que ingresen al Estado de Quintana Roo, por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público del Estado, atendiendo a lo previsto en el Clasificador por Rubro de Ingreso (CRI) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009 y reformado el 27 de septiembre de 2018, que a la letra dice:

> 4. Derechos
> Son las contribuciones establecidas en la Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
>
> 41 Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público
> Son las <u>contribuciones derivadas de la contraprestación del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público</u>, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

En virtud de lo anterior, es importante identificar los elementos básicos de esta contribución, los cuales son:

Sujeto: Personas físicas (visitantes extranjeros).
Objeto: El uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de uso común.
Tarifa: 2.5 UMA
Época de Pago: Cuando el visitante ingrese al Estado de Quintana Roo.

Para efectos de lo anterior, debe entenderse como bienes de dominio público, los de uso común, según el artículo 4, de la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 2 y 6 del Reglamento de la Ley del Patrimonio del Estado de Quintana Roo, que establecen:

> "Artículo 4. Son bienes de dominio público del Estado:
>
> I. Los de uso común;
> II. Los inmuebles destinados por el Gobierno del Estado, a un servicio público; y
> III. Los muebles que normalmente sean insustituibles, tales como los expedientes de las oficinas, archivos, libros raros, piezas históricas o arqueológicas, obras de arte y demás que no sean del dominio de la Federación o los Municipios."
>
> "Artículo 2. Para efectos de este Reglamento se entenderá por:
> I. Bienes inmuebles de dominio público de uso común:
> a) Las presas, diques y sus vasos; los canales, zanjas, y acueductos, propiedad o construidos por el Estado;
> b) Los caminos, carreteras y puentes de jurisdicción estatal, con sus servicios auxiliares y sus derechos de vía;
> c) Los monumentos históricos o artísticos propiedad del Estrado;
> d) Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción y conservación esté a cargo del Gobierno del Estado, y
> e) Cualquier otro que por su naturaleza o por determinación de la autoridad deba de ser de uso común.
>
> Artículo 6. Los bienes de uso común pueden ser aprovechados por cualquier persona, sin más limitaciones y restricciones que las establecidas por las leyes y los reglamentos administrativos."

Lo anterior, no transgrede lo exigido por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a los principios de proporcionalidad y equidad, toda vez que tratándose de derechos fiscales por el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público, el principio de proporcionalidad deriva del acto de permisión del Estado, del grado de aprovechamiento de los bienes de dominio público, medido en la utilización de acuerdo con la naturaleza del bien y el principio de equidad tributaria se cumple, por regla general, cuando las tasas aplicables son fijas e iguales para todos los gobernados que usan, explotan o

aprovechan en similar grado el mismo bien de dominio público, al traducirse en un beneficio uniforme para ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del tenor literal:

> Registro digital: 165045
> Instancia: Segunda Sala
> Novena Época
> Materias(s): Constitucional, Administrativa
> Tesis: 2a./J. 27/2010
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 1031
> Tipo: Jurisprudencia
>
> **DERECHOS POR USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA NACIÓN. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.** Tratándose de derechos fiscales por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación, a que se refieren los artículos 2o., fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 1o., párrafo primero, de la Ley Federal de Derechos, el principio tributario de proporcionalidad no puede apreciarse, como en los impuestos, tomando en cuenta la capacidad contributiva del obligado, pues las actividades de usar o aprovechar dichos bienes no reflejan por sí solas y de modo patente, disponibilidad económica; de ahí que el citado principio constitucional se haga derivar, partiendo del acto de permisión del Estado, del grado de aprovechamiento de los bienes del dominio público, medido en unidades de consumo o de utilización de acuerdo con la naturaleza del bien, así como del beneficio aproximado obtenido por el usuario y, en su caso, de la valoración de su mayor o menor disponibilidad o su reparación o reconstrucción, si se produce un deterioro. Por su parte, el principio de equidad tributaria de los derechos citados se cumple, por regla general, cuando las tasas aplicables son fijas e iguales para los gobernados que usan, explotan o aprovechan en similar grado el mismo bien de dominio público, al traducirse en un beneficio uniforme para ellos; o variables, si el grado de utilización del bien es diferente.

Además, se debe partir del hecho que los ciudadanos del Estado, ya contribuyen al gasto público a través de los impuestos y derechos, tanto locales como federales; por lo que el pago de esta contribución a los visitantes extranjeros nivela la contribución que deben realizar toda la población de usuarios de los bienes públicos de uso compartido del Estado, principalmente en el tema de rutas de transporte, atención a servicios básicos y de salud.

En relación al derecho a visitantes extranjeros, cabe resaltar la exención prevista en el párrafo tercero del artículo 51-Octies que tiene como objeto no desincentivar la afluencia de visitantes principalmente de nacionalidad beliceña, en virtud de la derrama económica que aportan al comercio local de la capital del Estado.

Asimismo, es importante señalar que de aprobarse la contribución por parte de los visitantes extranjeros, de los ingresos aprobados que se obtengan del derecho a visitantes extranjeros, dichos recursos se destinarán en un 50% al Fondo de Mejoramiento de la Salud para aplicar en los programas de dicho sector y el 50% restante al Fondo de Fomento al Turismo, para la promoción e inversión en infraestructura turística del Estado; por lo que, en la presente iniciativa se propone la creación de dichos fondos.

Se reforma el último párrafo de la fracción I del artículo 75, para incrementar el porcentaje del estímulo fiscal de 50% a 100%, con la finalidad de apoyar a todos aquellos buscadores de empleo que participan en las ferias que realiza la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en el Municipio de Othón P. Blanco, cuyo requisito para obtener un trabajo, es el de contar con una Licencia para conducir, y que la mayoría de las veces, no poseen recursos para realizar dicho trámite y pierden la oportunidad de incorporarse al mercado laboral y de obtener una fuente de ingreso.

Se reforma la fracción V del artículo 75, para precisar el concepto y la vigencia del permiso para la circulación en la vía pública de vehículos particulares con polarizado en cristales, la cual será por ejercicio fiscal (enero-diciembre) sustituyendo la vigencia por año lectivo (periodo de tiempo de 12 meses), permitiendo a la autoridad responsable llevar un mejor control en la expedición de dicho permiso.

Permanece el plazo para realizar el trámite y con la finalidad de estimular a los ciudadanos a cumplir con dicho trámite, continua el beneficio fiscal para quienes cumplan en tiempo y forma.

Se adiciona el numeral 1, al artículo 75, para establecer una tarifa gradual o escalonada para aquellos contribuyentes que por primera vez lleven a cabo su registro en el Padrón Vehicular del Estado y soliciten el permiso en cualquier mes del año.

Se reforman las fracciones I y II del artículo 80, para incrementar las tarifas por concepto de servicio de vigilancia especial de instalaciones y protección de personas, respectivamente, en función del costo que tienen los insumos para movilizar al personal y el incremento en los costos de equipo de seguridad.

Se adiciona la fracción IV, al artículo 80, para incorporar el servicio de vigilancia especial de instalaciones por el tiempo de 24 horas, toda vez que existe la demanda de este servicio y se ofrece otra opción adicional al servicio que se presta por 12 horas.

Se reforma el artículo 123, para separar los conceptos previstos en el numeral 2, relativo a las legalizaciones y certificaciones, quedando en el numeral 2 únicamente las certificaciones con la misma tarifa 1.73 UMA; se hace un corrimiento y en el numeral 3 se establecen las legalizaciones con una nueva tarifa de 3.00 UMA; por último, el concepto que antes se encontraba regulado en el numeral 3, se corre al numeral 4 que se adiciona.

El incremento a la tarifa de las legalizaciones se da tomando como referencia lo establecido por la Federación y otras entidades federativas:

LEGALIZACIÓN	
ENTIDAD	**TARIFA UMA**
Durango	5.00
Chiapas	2.28
Nayarit	3.11
Ciudad de México	6.66
Querétaro	3.32
San Luis Potosí	2.62
Federación	6.66

Por último, resulta importante resaltar que con las reformas que se contienen en la presente Iniciativa y en relación con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal, la cual establece que se considerará derechos locales todos aquellos que se recauden a nivel estatal para efectos de la determinación de coeficientes de participaciones y de aprobarse la propuesta se favorecerá al Estado al incrementar los recursos otorgados por la Federación.

Por lo antes expuesto, me permito someter a consideración de esta XVII Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ÚNICO. Se reforman: la fracción I del artículo 15; el inciso g) de la fracción VI del artículo 21; la fracción II del numeral 6 del artículo 42-Bis; el último párrafo de la fracción I y primer y segundo párrafo de la fracción V del artículo 75; las fracciones I y II del artículo 80 y los numerales 2 y 3 del artículo 123, corriéndose el contenido del numeral 3 al numeral 4; **se deroga:** el inciso k) de la fracción IV del artículo 32 y **se adicionan:** la "SECCIÓN NOVENA DEL DERECHO A VISITANTES EXTRANJEROS" y el artículo 51-Octies; el numeral 1 a la fracción V del artículo 75; la fracción IV al artículo 80; y el numeral 4 al artículo 123, para quedar como sigue:

Artículo 15. ...

CONCEPTO	UMA
I. Apostillamiento de documentos	6.00
II. a la **IV**. ...	...

Artículo 21. ...

CONCEPTO	UMA
I. a la **V**. ...	
VI. Otros	
a) al f) ...	...
g) Búsqueda de documentos	3.00
h) al j) ...	...
1. ...	...
2. ...	...

Artículo 32. ...

CONCEPTO	UMA
I. a la **III**. ...	
IV. ...	
a) al **j)...**	...

k) DEROGADO	DEROGADO
l) ...	...

Artículo 42-Bis. ...

1. al **5.** ...

CONCEPTO	TARIFA
6. PERMISOS ESPECIALES.	**UMA**
I. ...	...
II. Por evento; Por cada punto de venta	...
III. ...	...
IV. ...	...

...
...

7. al **8**. ...

SECCIÓN NOVENA
DEL DERECHO A VISITANTES EXTRANJEROS

Artículo 51-Octies. Las personas visitantes extranjeras al ingresar al Estado, deberán pagar un derecho conforme a la tarifa siguiente:

CONCEPTO	UMA
Por el uso o aprovechamiento de bienes inmuebles del dominio público del Estado.	2.50

El derecho previsto en este artículo, deberá ser enterado en los medios autorizados por la Secretaría a través del SATQ, que se dará a conocer mediante reglas de carácter general.

Estarán exentos del pago de los derechos a que se refiera el presente artículo, las personas visitantes extranjeras que ingresen al Estado de Quintana Roo por la frontera sur de la Entidad.

Se crean el Fondo para el Mejoramiento de la Salud y el Fondo de Fomento al Turismo, ambos del Estado de Quintana Roo, con el fin de destinar a cada uno un monto equivalente al 50% a la aplicación de la tarifa correspondiente a los actos gravados.
El monto destinado a los fondos, no podrá exceder el importe previsto en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal correspondiente, por concepto de la recaudación de este derecho.

Artículo 75. ...

<table>
<tr><th>CONCEPTO</th><th>UMA</th></tr>
<tr><td>I. ...</td><td></td></tr>
<tr><td>a) al d) ...</td><td>...</td></tr>
<tr><td colspan="2">...
Durante la vigencia de las diversas Ferias de Empleo, organizadas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los buscadores de empleo gozarán del 100% de descuento en el pago de los derechos a que se refiere esta fracción.</td></tr>
<tr><td>II. a la IV. ...</td><td>...</td></tr>
<tr><td>V. Permiso para la circulación en la vía pública de vehículos particulares con polarizado en cristales.

a) al c) ...</td><td>...

...</td></tr>
<tr><td colspan="2">La vigencia del permiso a que se refiere esta fracción, será de un ejercicio fiscal y el pago deberá efectuarse dentro de los primeros tres meses de cada año.
...

1. Vehículos sin antecedente registral en el Padrón Vehicular Estatal, pagarán el derecho para circular con cristales polarizados conforme a lo siguiente:
<table>
<tr><th>Permiso obtenido en el periodo</th><th>UMA</th></tr>
<tr><td>Abril-Jun</td><td>2.60</td></tr>
</table></td></tr>
</table>

	Jul-Sep	1.95
	Oct-Dic	1.30
...		
VI. a la **XIV**. ...		...

Artículo 80. ...

I. Por el servicio de vigilancia especial de las instalaciones por el tiempo de doce horas diarias, se causará por cada elemento, la cantidad de 15.00 UMA, pagaderos en términos de lo establecido en los contratos que se suscriban.

II. Por el servicio de protección de personas por el tiempo de doce horas diarias causara por cada elemento, la cantidad de 30.00 UMA, pagadero en términos de lo establecido en los contratos que lo suscriban;

III. ...

IV. Por el servicio de vigilancia especial de instalaciones por el tiempo de veinticuatro horas diarias, se causará por cada elemento la cantidad de 22.50 UMA, pagaderos en términos de lo establecido en los contratos que se suscriban.

Artículo 123. ...

...

CONCEPTO	UMA
1. ...	...
2. Por certificaciones	1.73
3. Por legalizaciones	3.0
4. Copias certificadas de convenios transaccionales, exhortos y autorizaciones para escrituraciones.	9.0

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día 1o. de enero del año 2023, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto, de igual o inferior jerarquía.

TERCERO. Para efecto de lo dispuesto en el Artículo 51-Octies, la Secretaría deberá constituir los fideicomisos sin estructura dentro del plazo de 60 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, así como concretar la transferencia de aquellos recursos que se encuentren integrados a la fecha al patrimonio de los Fideicomisos.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

RECIBIDO
20 NOV 2022
16:32
OFICIALÍA DE PARTES

LICDA. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGA Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DERECHOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA VEINTE DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.